



PAS-38/2014

Superintendencia del Sistema Financiero: San Salvador, a las diez horas con diecisiete minutos del día veinte de julio de dos mil quince.

ANTECEDENTES.

La sociedad MULTI INVERSIONES BANCO COOPERATIVO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, ha interpuesto recurso de RECTIFICACIÓN de la resolución final dictada con fecha catorce de mayo de dos mil quince en el Procedimiento Administrativo Sancionador con referencia PAS-38/2014, por medio de la cual fue sancionada con una multa de TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,378.59), por infracción a lo establecido en el Art. 6 inciso cuarto de la Ley Contra la Usura.

En auto de fecha uno de junio de dos mil quince se admitió el RECURSO DE RECTIFICACIÓN contra la resolución antes referida, siendo notificado el día veinticinco de junio de dos mil quince.

ARGUMENTOS DE INCOFORMIDAD Y SU VALORACIÓN

El Apoderado Legal de la sociedad MULTI INVERSIONES BANCO COOPERATIVO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, expone en su escrito los siguientes argumentos de inconformidad contra la resolución en la cual se le impuso multa:

a) Extemporaneidad en el aviso para inicio del proceso: Se alega que no obstante que el Banco Central de Reserva de El Salvador, tuvo conocimiento el 9 de enero de 2014 de cuales fueron las entidades que supuestamente incumplieron con la no remisión de la información correspondiente para el cálculo de las Tasas Máximas Legales, remitieron el aviso hasta el 8 de abril de 2014; que es un plazo mayor a los 5 días hábiles que establece el Art. 56 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero para dar dicho aviso.

Esta Superintendencia considera que lo anterior, no aporta ninguna información o prueba eximente o atenuante de su responsabilidad administrativa en el incumplimiento al inciso 4° del Art. 6 de la Ley antes mencionada.

b) Alegato sobre la no evidencia incorporación de copias de resoluciones administrativas de la Superintendencia en donde se acredite la delegación de funciones para actuar en el proceso: Se argumenta que no se evidencia que se haya incorporado al proceso o entregada a su poderdante una copia de las resoluciones, en la que se acredite fehacientemente dichas delegaciones.

Sobre el anterior argumento, advierte el suscrito que el apoderado del Banco no indica específicamente a qué resoluciones dictadas dentro del proceso se refiere; no obstante se considera que la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en el inciso 2° del Art. 24 establece que los actos administrativos dictados por delegación manifestarán expresamente esa circunstancia y se considerarán dictados por el delegante, lo cual, así se hizo en las resoluciones emitidas dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del infractor, por lo tanto, se cumplió con lo que la ley establece relativo a los actos dictados por delegación. La Ley antes mencionada no obliga a incorporar la resolución al proceso, y la no incorporación de ésta no atenta contra ningún derecho del infractor. En razón de lo antes dicho el argumento de inconformidad del infractor no es procedente.

c) El apoderado del Banco alega que existen dentro del proceso administrativo sancionatorio, resoluciones con diferentes números de referencia, lo que según expresa le genera inseguridad jurídica a su representado.

El anterior alegato del apoderado del Banco, se entiende que es por la resolución dictada en fecha veinte de enero de dos mil quince la cual le fue notificada el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce en la cual erróneamente se hizo referencia al número de proceso PAS-32/2014 siendo el número correcto PAS-38/2014. No obstante, con la misma no es cierto que se genere inseguridad jurídica para el Banco, ya que en ella se identifica específicamente a que la información que se requiere es sobre **MULTI INVERSIONES BANCO COOPERATIVO DE LOS TRABAJADORES, S.C. DE R.L. DE C.V.**, y no sobre otra entidad, asimismo lo que se que se solicitó a la Intendencia de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras, fue informe acerca del monto del patrimonio que reflejaba al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, lo que no constituye un elemento probatorio para determinar responsabilidad en el incumplimiento atribuido al Banco, sino un aspecto a considerar para tener en cuenta la capacidad económica del infractor en caso que la sanción a imponer sea una multa; en razón de lo cual no se considera procedente el alegato de inconformidad del recurrente.



d) Alegato sobre la resolución extemporánea de conformidad al artículo 61 de la Ley de Supervisión y de Regulación del Sistema Financiero.

El apoderado del Banco alega que la resolución final dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, fue dictada extemporáneamente no dentro de los treinta días hábiles después de concluido el término de prueba según lo establecido en el Art. 61 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Sobre el anterior alegato el suscrito hace referencia a que la Sala de lo Contencioso Administrativo ha resuelto que en los casos que se resuelva fuera del plazo establecido por la una disposición legal, *"...se entiende que, si bien es cierto los plazos establecidos en la ley para emitir las resoluciones administrativas son un elemento reglado del acto, y la Administración Pública está llamada a cumplirlos, no puede afirmarse que el acto que surge cuando hay una dilación indebida en el procedimiento (en virtud del incumplimiento de tales plazos) es ilegal automáticamente por tal motivo, ya que tal afectación en la mayoría de los casos se configura como una irregularidad no invalidante."*¹

Por lo anterior, se puede concluir que no es procedente declarar como valedera la inconformidad alegada por el Banco, ni existe un ámbito de competencia temporal que se haya quebrantado al pronunciar la resolución final posteriormente al plazo indicado por la ley.

e) Alegato relativo a que no se ha hecho un análisis omnicomprendivo e integral de todo el proceso. El Banco argumenta que en la valorización de la prueba se omite analizar el acta otorgada por la ingeniero RUTH ARACELY AYALA DE CABRERA, administradora de la Unidad de Informática del Banco poderdante. Continúa citando el Art. 45 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero que establece que "El director, funcionario administrador o gerente del integrante del sistema financiero que no permita, obstaculice, difiera o impida o no proporcionare la información a que estuviere obligado el expresado integrante o lo haga de forma extemporánea, inexacta o parcial, incurrirá en las sanciones previstas en esta Ley", en tal sentido el recurrente alega que el proceso de envío de la información es responsabilidad de la persona delegada asignada por el Banco para remitirla, y que al no valorar esta circunstancia lo que ha ocurrido es la deducción de una responsabilidad objetiva en el Banco, lo cual según el artículo 4 del Código Penal vigente está prohibida.

¹ Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del 11 de junio de 2010 referencia 43-2008

Al respecto del alegato esta Superintendencia considera que si se realizó un análisis completo de lo alegado por el Banco en el proceso, así como de la prueba de cargo y descargo correspondiente, y que en el caso del acta en la que consta la declaración jurada presentada por la ingeniero Ruth Aracely Ayala de Cabrera, con ella lo que pretendía demostrar el Banco era el caso fortuito alegado; sin embargo en el apartado B cuyo acápite es Análisis del Caso, se estableció en el párrafo tercero que se consideraba que los hechos justificativos alegados no constituían caso fortuito ni fuerza mayor; en consecuencia de lo anterior la declaración jurada no era una prueba de descargo ni lo eximía de responsabilidad administrativa, lo cual así se dejó plasmado en el párrafo final del apartado B de la resolución.

El apoderado legal del Banco se dedica en su alegato a descargar la responsabilidad del incumplimiento de remitir la información de las tasas máximas legales en la empleada del Banco; sin embargo la disposición legal incumplida y por la cual se tramitó el procedimiento a quien atribuye la responsabilidad de remitir la información de las tasas máximas legales es al Banco, es decir a la persona jurídica, no a la persona natural que está al servicio del mismo, es así que el inciso 4° del Art. 6 de la Ley Contra La Usura inicia estableciendo "Las entidades deberán remitir al BCR las tasas....."

En razón de lo anterior no es procedente el alegato de inconformidad expuesto por el recurrente.

f) El Banco considera que existe un incorrecto cómputo de los días hábiles porque el plazo para remitir la información sobre las tasas máximas legales venció el día nueve de enero de dos mil catorce ya que dicha entidad argumenta que la lógica de la Asamblea Legislativa que dictó la Ley Contra la Usura, cuando estableció que la información debía remitirse en los primeros cinco días hábiles de enero, lo fue pensando en que para dichos empleados su primer día hábil en el año es el 3 de enero.

Sobre el argumento anterior se considera, que cuando la Ley Contra la Usura se refiere a los primeros cinco días hábiles, en el caso del mes de enero son aquellos en que no hay asueto remunerado de acuerdo a lo contemplado en el Art. 190 del Código de Trabajo. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa el primer día hábil a partir del cual comenzaba a contarse los días hábiles es el día dos de enero de dos mil catorce.

Adicionalmente es conveniente traer a cuenta que el Banco envió la información el día trece de enero de dos mil catorce, y aunque erróneamente tuviera la convicción de que el nueve de enero vencía el plazo para remitirla, de igual forma lo realizó fuera del plazo legalmente establecido.



En tal sentido, el alegato del recurrente no es tomado como válido.

g) Se alega que no se ha considerado en el proceso lo argumentado por el Banco poderdante conforme al artículo 54 inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación al Sistema Financiero, refiriéndose al caso fortuito o fuerza mayor.

Dicho alegato es improcedente y más bien deviene de en razón de que en el apartado B cuyo acápite es Análisis del Caso se inicia con un apartado especialmente destinado a analizar lo que se considera como caso fortuito o fuerza mayor y la causa y que lo alegado por el Banco no era considerado como tal, ya que lo que se evidenciaba era negligencia; en razón de la autorización especial de la que goza el Banco que presupone conocimiento y expertiz en la materia.

h) Se alega ausencia de la sana crítica en la apreciación de las pruebas. No obstante que el Art. 72 último determina que las pruebas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, con facultad de fijar en cada caso los hechos que deben tenerse por establecidos mediante el examen y valoración de las mismas.

Sobre el anterior alegato el Suscrito considera que contrario al alegato planteado, sí se valoró tanto la prueba de descargo como de cargo respectivas, de conformidad a las reglas de la sana crítica, llegando a la íntima convicción de que la prueba presentada por el Banco no demostraba que el infractor no hubiese incumplido lo establecido en el inciso 4° del Art 6 de la Ley Contra la Usura, ni tampoco lo eximía de responsabilidad y que la prueba de descargo incorporada en el proceso determinaba la responsabilidad administrativa por el hecho atribuido referente a no remitir la información sobre las tasas máximas legales en el plazo establecido en la Ley, para tal efecto se dedicó el apartado A de la resolución final para detallar la prueba de cargo y la de descargo incorporada al proceso administrativo sancionatorio, y en el apartado B se analizó y valoró que el argumento sobre el caso fortuito y fuerza mayor alegado por el Banco no se demostraba con la prueba presentada, y que con la prueba de cargo sí se demostraba que el Banco incumplió con el plazo establecido en la Ley Contra la Usura para remitir la información correspondiente.

En tal sentido, es improcedente el alegato de inconformidad realizado por el recurrente.

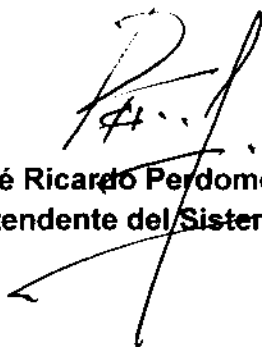
El Suscrito Superintendente del Sistema Financiero, de conformidad a lo establecido en el Art. 64 inciso tercero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **RESUELVE:**


a) Declárese no ha lugar el recurso de revocatoria interpuesto por **MULTI INVERSIONES, BANCO COOPERATIVO DE LOS TRABAJADORES, S.C. DE R.L. DE C.V.**

b) Estése a lo dispuesto en la resolución final emitida el día catorce de mayo de dos mil quince, por medio de la cual se sancionó con multa a **MULTI INVERSIONES, BANCO COOPERATIVO DE LOS TRABAJADORES, S.C. DE R.L. DE C.V.**, por el incumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Art. 6 de la Ley Contra La Usura.

c) Remítase el mandamiento de pago correspondiente el cual deberá ser cancelado en el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese.


José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero



Stamp: SUPERINTENDENTE DEL SISTEMA FINANCIERO, Salvador, C.A.

FD/fmm

